

## **Causa No. 0460-15-EP**

### **SEÑOR DOCTOR RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARÍA, JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-**

Nosotros: doctora Ana Lucía Merchán Larrea, Jueza de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi y doctor Aníbal Patricio Santacruz Moya, actualmente en libre ejercicio -por haberse acogido a la jubilación-, en contestación al correo remitido el 8 de agosto de 2020 a las 12h59, al que hemos tenido acceso recién, donde se hace conocer el auto de fecha 7 de agosto de 2020 con el que se avoca conocimiento del caso N° 460-15-EP, que contiene la acción extraordinaria de protección interpuesta por María Etelvina Panchi Casa, en contra de la resolución de 29 de enero de 2015 dictada por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi y se dispone, entre otras cosas, notificar a dichos jueces a fin de que se presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, nos permitimos exponer lo siguiente:

**1.-** No contamos con los expedientes de primera ni de segunda instancia para poder recordar en detalle sobre las peticiones de la accionante María Etelvina Panchi Casa, tan sólo disponemos de la información que consta en la página web del Consejo de la Judicatura (búsqueda de causas), donde únicamente constan las actuaciones judiciales, sin que conste la fecha de ingreso de los escritos ni su contenido en el sistema.

**2.-** En la resolución (no sentencia) expedida el 29/01/2015 por el Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi integrado en ese entonces por las doctoras: Ruth Yazán Montenegro (jueza ponente), y Ana Lucía Merchán Larrea, y doctor Aníbal Patricio Santacruz Moya, dentro del auto resolutorio del recurso de apelación, consta el relato con la motivación correspondiente puesto que se han enunciado las normas y principios jurídicos, y explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y dado una respuesta oportuna a los argumentos principales y esenciales al objeto del recurso.

**3.-** Para mejor comprensión de la resolución que tomó la Sala, se debe considerar que esta causa se tramitó con el Código de Procedimiento Civil y bajo los siguientes antecedentes procesales de forma cronológica:

a) El 23/06/2014 se dicta sentencia en la causa.

b) El 27/06/2014 la **sentencia causó ejecutoría** por no haberse interpuesto recursos horizontales, ni el recurso vertical de apelación dentro del término de 3 días (Arts. 281 y 324 del Código Civil).

c) El 14/07/2014 la señora María Etelvina Panchi Casa, esto es, a los 14 días posteriores de dictarse la sentencia, presenta el escrito que, según consta en providencia de 08/09/2014, pide la nulidad de la sentencia.

d) El 08/09/2014 el Juez doctor Diego Iván Valdivieso Jacho, motivado en que *"...se encuentra dictada SENTENCIA con fecha 23 de junio del 2014 las 15h54 la misma que al amparo de lo prescrito en el artículo 296 inciso primero del Código Adjetivo Civil se encuentra ejecutoriada, la petición de NULIDAD realizada por el actor en su escrito de fecha 14 de julio del 2014 las 15h53 que se provee, se la NIEGA"*

e) La actora dentro del término de tres días solicitó revocatoria.

f) El 15/09/2014 el Juez atendiendo dicha petición de revocatoria niega por improcedente; toda vez que lo manifestado por la accionante en el escrito que se provee, no ha cambiado los aspectos que motivaron dictar la providencia que antecede, por lo que las partes estarán a lo dispuesto en la misma.

g) La actora dentro del término presenta recurso de apelación.

h) El 02/09/2014 se concede el recurso de apelación.

i) El 20/12/14 se sortea la ponencia del recurso.

j) El 29/01/2015 la Sala, explicando que la sentencia dictada por encontrarse ejecutoriada es inamovible por mandato legal, niega el recurso.

**4.-** Como se puede inferir de los antecedentes, la actora a sabiendas de que se trataba de una sentencia ejecutoriada, en abuso del derecho, solicita la revocatoria al juez a quo, en contra de normas expresas, tanto del Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *"El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días"*, como del Art. 297 íbidem que prescribe: *"La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho"*; cuando bien pudo, justificando que no se le notificó a la única casilla judicial que dice haber señalado, solicitar se le notifique con la sentencia en consideración a la presunta

omisión para hacer valer su derecho de recurrir, puesto que el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, señala que son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, entre otras: 6.- Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia. Debe recordarse que el juzgador al tramitar las causas con el sistema escrito, estaba limitado a las peticiones de las partes, que a diferencia del COGEP tiene mayor amplitud de acción al ser el director del proceso.

Pero, confundiendo la figura jurídica de nulidad procesal solicita la revocatoria de la **sentencia ejecutoriada**, a los 14 días de haberse dictado la misma, en contra de la norma expresa del Art. 296 que dice: *"Casos en que se ejecutoria la sentencia.- La sentencia se ejecutoria: 1. Por no haberse recurrido de ella dentro del término legal;...."*; puesto que si pedía apelación posterior a los 14 días de dictada la sentencia, el Juez sustanciador en aplicación del Art. 341 del referido Código Adjetivo devolvería el proceso, sin ningún trámite, así lo dispone la referida disposición legal *"Efectos de la apelación extemporánea.- Si la apelación no se hubiere interpuesto en el término legal, el Juez Provincial de sustanciación devolverá los autos al inferior, para que se ejecute el fallo"*.

La Sala Civil al atender el recurso de apelación, luego de relatar los antecedentes y peticiones, niega el recurso y por ende la solicitud de que se revoque la sentencia ejecutoriada; y tampoco podía atender las peticiones de que se nulite el proceso puesto que **la sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa** conforme lo dispone el Art. 295 del Código de Procedimiento Civil.

Como se aprecia, la Sala no negó ilegalmente el recurso como se aduce en el texto de la acción extraordinaria de protección, sino que aplicó normas legales claras, previas y públicas en resguardo de la seguridad jurídica; por tanto, no hubo error del juez a quo al negar la revocatoria de la sentencia ejecutoriada, ni con ello se violentó la tutela judicial garantizada en el artículo 75, ni tampoco el derecho a la legítima defensa consagrado en el artículo 76, como también la seguridad jurídica garantizada en el artículo 82 de la Constitución de la República.

De esta forma damos contestación al requerimiento del Juez Constitucional sustanciador.

Informamos finalmente, que la Jueza Provincial, doctora Ana Lucía Merchán Larrea, no cuenta con firma electrónica, quien además no es parte en este proceso, y por las funciones propias de su cargo tiene limitado su accionar a la firma electrónica del sistema SATJE, por lo que no puede firmar de

manera electrónica el escrito; para cualquier comunicación utilizará el correo electrónico [ana.merchan@funcionjudicial.gob.ec](mailto:ana.merchan@funcionjudicial.gob.ec) y adicionalmente notificaciones recibirá al correo [analumerchan@gmail.com](mailto:analumerchan@gmail.com).

Las notificaciones para el doctor Aníbal Patricio Santacruz Moya se realizarán a su correo [patricio\\_santacruz@hotmail.com](mailto:patricio_santacruz@hotmail.com).

Atentamente,

Dr. Aníbal Patricio Santacruz Moya  
Foro de Abogados 05-1982-1